

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe Secretarial: Arauca (A), quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver solicitud pérdida de competencia (artículo 121 del CGP). También se deja constancia de que los términos del proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, en virtud de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la Pandemia por el Covid-19. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca, (A), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control : Reparación Directa
Radicado : 81-001-33-33-002-2014-00106-00
Demandante : Juan Rafael Peña Escobar
Demandado : Municipio de Puerto Rondón
Llamado en garantía : Consorcio Puerto Rondón y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Providencia : Auto resuelve solicitud pérdida de competencia.

Antecedentes:

La apoderada del llamado en garantía Consorcio Puerto Rondón presenta solicitud de pérdida automática de competencia para conocer del proceso. Aduce que, el auto de llamamiento en garantía al referido Consorcio se notificó el 25 de agosto de 2017. Luego, mediante auto del 6 de febrero de 2018 se decretaron unas pruebas y se fijó fecha para audiencia inicial. Posteriormente, el 12 de octubre de 2018 se realizó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y luego de un año se ordenó a las partes que presentaran sus alegatos de conclusión.

Expresa también que, el término para que el Despacho profiriera sentencia fue hasta el 25 de agosto de 2018, es decir, han transcurrido más de 18 meses sin que se emita. Por lo tanto, en aplicación del artículo 121 del CGP debe remitirse el expediente al Juez que le sigue en turno.

Consideraciones:

Por disposición del artículo 306 del CPACA, el actual Código General del Proceso se integra a él en lo no regulado, siempre y cuando sean compatibles sus disposiciones jurídicas con la naturaleza y las actuaciones propias de la

Jurisdicción Contenciosa Administrativa. De modo que, si el CPACA regula íntegramente un aspecto, no habrá lugar a aplicar las normas del CGP.

El Consorcio Puerto Rondón solicita la aplicación del artículo 121 del CGP, lo que daría lugar a que el despacho deba remitir el proceso al juez primero administrativo, en virtud de la pérdida de competencia automática por no dictar en fallo en el lapso de 1 año. No obstante, se considera que dicha norma no es aplicable a la jurisdicción contencioso administrativa por la potísima razón, de que no existe un vacío normativo relacionado con el término de duración del proceso en esta jurisdicción. El CPACA expresamente reguló los términos para agotar las etapas del proceso y para proferir sentencia, en los arts. 179 a 182.

Sobre la incompatibilidad de la aplicación del artículo 121 del CGP en el proceso contencioso administrativo, el Consejo de Estado recientemente en sede de tutela afirmó que: *“tal disposición normativa es incompatible e inaplicable en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues no existe vacío normativo en la Ley 1437 de 2011 (CPACA.) en lo que respecta a la duración del proceso y los términos en que se debe proferir la sentencia, que sugiera acudir a otro cuerpo normativo para resolver tal aspecto”*¹. Igual criterio sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-229 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en cuanto a la regulación del CPACA de los términos para la expedición del fallo.

A nivel de doctrina la Ex Consejera de Estado Martha Teresa Briceño de Valencia en su artículo titulado *“La vigencia del Código General del Proceso en los procesos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*², también aseveró la incompatibilidad del artículo 121 del CGP en el proceso contencioso administrativo. Sus argumentos fueron los siguientes:

“(…) El artículo 121 del Código General del Proceso que prevé un (1) año como término máximo para la duración del proceso, en primera instancia, y seis (6) meses en segunda, también resulta incompatible con el procedimiento administrativo. La primera razón que sustenta esta afirmación es la congestión judicial actual de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que en la práctica hace imposible dar cumplimiento a esa previsión (...).

Desde la perspectiva jurídica existen argumentos para sustentar la incompatibilidad del aludido artículo 121. Cabe mencionar que tal norma no fue introducida al ordenamiento jurídico colombiano por el Código General del Proceso, sino que fue establecida por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, en realidad lo que hizo la Ley 1564 de 2012 fue reproducirla.

(...)

No se desconoce el hecho de que esa norma de la Ley 1395 de 2010 fue derogada por el artículo 626 [c] del Código General del Proceso, pero el contenido normativo del artículo 121 ejusdem es el mismo, por tanto, es indiscutible que el

¹ Sentencia de tutela del 21 de marzo de 2019 Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00766-00(AC) Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

mandato del artículo 200 de la Ley 1450 se mantiene, es decir, que el término de duración de los procesos excluye a los procesos administrativos.

Fuera de lo anterior, no se puede pasar por alto las diferencias que existen entre la integración de la Jurisdicción Ordinaria Civil y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A modo ilustrativo, téngase en cuenta que la Jurisdicción Ordinaria tiene un nivel adicional de decisión, pues cuenta con jueces municipales, y los tribunales no conocen asuntos en primera instancia.

Por el contrario, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el primer nivel de decisión corresponde a los jueces de circuito, los tribunales sí conocen asuntos en primera instancia e, incluso, el Consejo de Estado actúa como órgano de cierre, pero también como juez de segunda instancia en ciertos asuntos.

De manera que el plazo de un año, en primera instancia, y de seis meses, en segunda instancia, para decidir los procesos administrativos, en el estado actual de cosas, es inasequible (...)

Con base en los anteriores razonamientos, la solicitud presentada por el Consorcio Puerto Rondón, será negada.

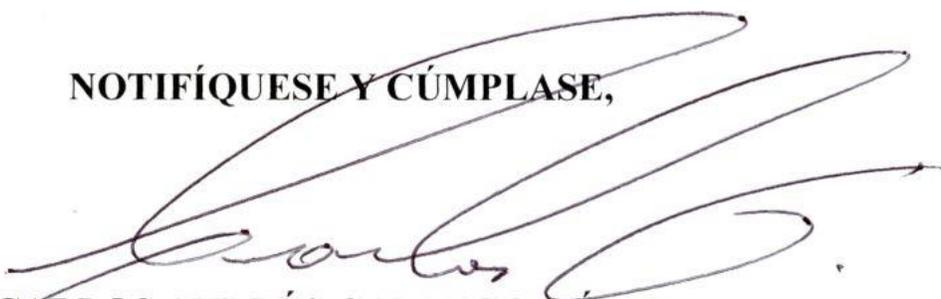
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de pérdida automática de competencia para conocer de este proceso presentada por la apoderada del llamado en garantía Consorcio Puerto Rondón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese por Secretaría registrar esta actuación en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ